



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000394-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 11 9 NOV 2015

VISTO: El Expediente de Registro N° 0007305, de fecha 23 de setiembre del 2015 e informe N° 634-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de octubre del 2015, sobre recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 00000252-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de agosto del 2015, emitida por la Gerencia General Regional, se declaró improcedente la solicitud presentada por el Secretario General del Sindicato de Pescadores Artesanales del Puerto de Zorritos: **JUAN ANTONIO LLENQUE VITE**, mediante el cual solicita adjudicación en venta directa del lote de terreno de 2,537.52 m², ubicado en Av. Faustino Piaggio – Quebrada "El Toro", lado playa del Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar y Departamento de Tumbes, al amparo del inciso c) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA – Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, mediante Expediente de Registro N° 0007305, de fecha 23 de setiembre del 2015, el **SINDICATO DE PESCADORES ARTESANALES DEL PUERTO DE ZORRITOS**, representado a través de su Secretario General Sr. **JUAN ANTONIO LLENQUE VITE**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000252-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR (*la impugnación se refiere a la R.G.G.R N° 252-2015*), de fecha 21 de agosto del 2015, argumentando que, el predio solicitado ha sido habilitado con millares de metros cúbicos de tierra afirmado a los largo de estos últimos años; así mismo refiere que, el predio se encuentra compactado, lo que les ha generado grandes cantidades de dinero su habilitación, ya que el costo de los servicios de maquinaria pesada ha sido ingente, y por ello no comprenden porque la calificación errada en el decimo considerando de la recurrida; que el terreno solicitado ha sido habilitado por el hombre y la naturaleza y que no existe la arena o el canto suave que lo califique como playa o que sea continuación de la playa y dentro de este contexto ya no considera zona de dominio restringido; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000394-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 11 9 NOV 2015

constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, ahora bien, revisado los actuados se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 00000252-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de agosto del 2015, emitida por la Gerencia General Regional, que declaró improcedente la solicitud presentada por el Secretario General del Sindicato de Pescadores Artesanales del Puerto de Zorritos: JUAN ANTONIO LLENQUE VITE, ha sido notificada al administrado el día 27 de agosto del 2014, tal como se aprecia de la recepción del cargo de Notificación que obra a folios 54;

Que, por otro lado, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución antes mencionado, se advierte que éste ha sido interpuesto el día 23 de setiembre del 2015, apreciándose que su presentación no ha sido durante el tiempo hábil, toda vez que la resolución recurrida fue notificada al administrado el día 27 de agosto del 2015, excediendo así el plazo legal establecido;

Que, en este orden de ideas, se colige que el recurso de apelación formulado contra la Resolución materia de apelación, ha sido presentado fuera del plazo hábil que señala el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; por lo que a tenor del Artículo 212° de la acotada ley, el acto impugnado ha quedado firme y consentida, la



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000394-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR.**

Tumbes, 19 NOV 2015

misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa. En tal virtud, corresponde declarar el mencionado recurso improcedente por extemporáneo, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 634-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de octubre del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;


En uso de las atribuciones conferidas al Despacho a través de la Directiva N° 001-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES", aprobada mediante R.E.R. N° 000276-2015/GOB. REG. TUMBES-P; de fecha 03 de agosto del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE PESCADORES ARTESANALES DEL PUERTO DE ZORRITOS**, representado a través de su Secretario General Sr. **JUAN ANTONIO LLENQUE VITE**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000252-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de agosto del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, al señor Sr. **JUAN ANTONIO LLENQUE VITE** en su calidad de Secretario General del **SINDICATO DE PESCADORES ARTESANALES DEL PUERTO DE ZORRITOS**, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Ing. Alejandro Estrada Andrade
GERENTE GENERAL